En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U., M. C. c/ A., E. M. y otro s/ ACCIÓN DE NULIDAD" (Expte. Nº 14 Año 2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 741/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora Dr. D. A. T.? **TERCERA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.260.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

A fs. 219/226, el Sr. Juez de la Instancia anterior dictó sentencia, admitiendo la demanda incoada por M. C. U. en contra de E. M. A. y P. A. C., y en consecuencia declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado por los codemandados.

Para arribar a la decisión mencionada, tras explicar el significado de la simulación, identificar sus elementos y el objeto de la acción, expresó que ésta se puede valer de todos los medios de prueba, siendo las presunciones de una importancia decisiva, a fin de tener por acreditada su causa.

Sostuvo que en autos, la actora pretendió la nulidad de la venta del inmueble designado como lote ** de esta Ciudad de Puerto Madryn, el que se encuentra instrumentado en el boleto de compraventa celebrado entre

los codemandados, fundándola en su carácter simulado, pues encubre una donación a favor de la hija de la codemandada A.

Sostuvo que esta última coaccionada no produjo prueba alguna, salvo la documental acompañada en su conteste, cuando en verdad es relevante su participación activa en la incorporación de elementos probatorios, ya que ello, permite al Juez formarse un panorama amplio de lo debatido en el proceso.

Tuvo a la vista los autos sucesorios de R. R. U., dejando aclarado que analizó particularmente la presentación en ellos de la Sra. A., en ocasión de denunciar como bien componente del acervo hereditario el mismo que fuera objeto de contrato de compraventa con C.

También meritúo la autorización conferida por A. al letrado de la parte actora, en esos autos, a fin que percibiera en su representación el 50% de los valores locativos correspondientes al inmueble en cuestión.

Analizó los términos de sendas contestaciones de demanda, concluyendo que sus relatos eran incongruentes, ya que no se justifica ni el origen ni el destino del dinero.

Analizó el contrato celebrado por A. con su hija, poniendo de resalto que el mismo fue tildado de simulado por la propia codemandada, con la finalidad de evitar que el comprador pusiera los servicios a su nombre.

En síntesis, concluyó en que no se acreditó la veracidad del contrato celebrado y, en consecuencia, que la razón del negocio no fue otra que la de excluir el bien del acervo sucesorio.

Ponderó la conducta contradictoria de la demandada, desde la denuncia del bien en los autos sucesorios, en adelante.

Puntualizó las razones de su conclusión: no se acreditó la capacidad económica del comprador, ni la seriedad del precio invocado. Estimó el vínculo de parentesco de A. con J. A., infiriéndose de ello la intención de

excluir el bien del acervo hereditario a través del traspaso de los medidores de S. Entendió que al momento de la celebración del matrimonio de A. con U., se había vendido el único bien de valor, lo que atenta contra todo cuidado y previsión, no configurados en esta circunstancia. También ponderó la falta de ejecución material de la compraventa a través de la respectiva escrituración, como del cobro de alquileres. Estimó confusas y sospechosas las circunstancias de tiempo en que se realizó el acto negocial, y contradictorias las conductas de las partes contratantes.

Consideró, por tanto, que se encontraban reunidos los recaudos que hacen procedente a la acción. Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 230 apeló el co-demandado C., y a fs. 231 lo hizo la co-demandada A. Sus respectivos recursos fueron fundados a fs. 248/249 y 250/257. De los mismos se corrió traslado a la actora a fs.258, sin que fuera contestado por la contraparte.

3.

Por una cuestión de orden metodológico, analizaré en primer término los agravios del co-demandado C. Adentrándome en ellos, los resumiré de la siguiente manera: a) considera que la actora no ha probado los extremos invocados en su "incongruente demanda"; b) nulifica el contrato de compraventa celebrado con A., cuando en verdad el mismo estaría encubriendo una donación de A. a favor de su hija, a cuyo respecto nada se señala acerca del contrato de compraventa celebrado entre ellas. Aclara que la hija de A. ninguna intervención tuvo en el contrato que el Sr. Juez *a quo* nulifica; c) de tal afirmación, colige la falta de base de la *causa simulandi*

invocada: por no tener vínculo de parentesco con la hija de A.; por cuanto mal pudo haber habido sustracción al acervo hereditario de U., ya que al momento de la venta éste aun vivía; por cuanto el contrato celebrado con su parte fue anterior al celebrado con J. A.; por entender que no era previsible el deceso de U. siete meses antes, en ocasión de haber celebrado el contrato; por cuanto, con una eventual exclusión del bien patrimonio de U., también quedaba perjudicada A.; por cuanto se intentó perjudicarlo en sus intereses con la denuncia del bien en el sucesorio, como componente de tal acervo, extremo que pudo neutralizar gracias a la presentación que él mismo formulara en dichos autos, maniobra que el sentenciante debió interpretar a su favor, y no al revés; que no le incumbe indagar sobre el destino que U. dio a los fondos obtenidos de la venta, como que no explica el pronunciamiento cuál fue el impedimento de hacer uso de una suma obtenida con su trabajo para realizar una inversión; que no tuvo en cuenta sus argumentos, vertidos en el conteste de demanda, con relación a la falta de seriedad del precio pactado.

3.1.

Comenzaré analizando la queja del apelante relativa a que el contrato celebrado con su parte estaría encubriendo una donación realizada por la co-demandada A. a su hija, término de la demanda (a la que califica de incongruente) que el sentenciante toma para sí, concluyendo de ese modo en la nulidad del contrato de compraventa de fecha 9 de abril de 2008.

Tal aserto me impone la obligación de analizar los términos de la demanda incoada a fs. 16/22.

La actora M. C. U., a través de apoderado, señala en su libelo que viene a demandar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre E. M. A. y P. A. C., con fecha 9 de abril de 2008, por el 50% indiviso del inmueble designado como lote * de la manzana ** de esta Ciudad de Puerto Madryn,

el que se encuentra inscripto en el Registro inmobiliario correspondiente a nombre de R. R. U.

Además plantea la reducción de la donación encubierta en cuanto afecte la porción legítima de su parte, única hija del causante U.

También deja planteada "alternativamente" la acción revocatoria para el caso que no se acepte el carácter simulado que impugna.

Reconoce en su escrito promocional que la Sra. A., mediante poder otorgado por R. R. U., suscribió dos contratos de compraventa sobre el 50% indiviso del mismo inmueble: uno, a favor del demandado C. (con fecha 09.04.08) y otro con su hija, C. L. E. J. A. (con fecha 22.04.08).

Consideró que el contrato de compraventa celebrado con fecha posterior (es decir, a favor de su hija C. J. A.) "primó" sobre el contrato celebrado con C., ya que con él, logró el cambio de titularidad del medidor de electricidad del inmueble, considerando que la verdadera intención de A. era transmitir la propiedad de dicha porción ideal a su hija, mas no a C., quien, según dichos de la accionante, fue interpuesto como comprador a efectos de desvirtuar la posible presunción que generaría la transferencia del inmueble de madre a hija.

De lo expuesto hasta aquí, se puede colegir que los términos de la demanda no resultan claros: a) señala que el contrato de fecha posterior "primó" sobre el de fecha anterior por "cambio de titularidad de medidor de electricidad" a favor de J. A., sin justificar este aserto con una sola razón jurídica que lo avale, y que francamente no encuentro ; b) por cuanto no se logra entender cuál habría sido la maniobra de encubrimiento de una donación a favor de la hija de la vendedora, cuando en primera instancia la venta se formalizó a favor de C., única operación sobre la cual la actora pidió la nulidad en estos actuados.

3.1.1.

Señala el pronunciamiento en crisis que la razón del negocio que se pretende nulidificar no resulta otro que excluir el bien del acervo sucesorio, tal como lo expresara la actora en su demanda al sostener que la verdadera intención de A. fue transmitir la porción indivisa en cuestión a su hija, interponiendo a C., distrayendo bienes del patrimonio de U., en perjuicio de sus herederos legítimos, o , como más precisamente señala *"sacar dicha propiedad del acervo hereditario del causante, a sabiendas de que éste tiene una hija"*.

La actora afirmó que "*la verdadera intención de la Sra. A. fue transmitir la titularidad y propiedad del 50% del inmueble a su hija, y no al Sr. C., quien fue luego interpuesto como comprador a efectos de desvirtuar la posible presunción que generaría la transmisión del inmueble de madre a hija"*.

A continuación, la accionante dijo en su demanda que*: "dichos contratos de compraventa-sea cual sea el tomado en consideración- encubren una donación, realizada por la Sra. A. a favor de su propia hija, en vistas a la proximidad de la muerte del Sr. U., propietario del 50% del inmueble, con el propósito de sacar dicha propiedad del acervo hereditario del causante, a sabiendas de que éste tiene una hija, quien se convertiría en heredera legítima de todos sus bienes. En este caso, la intención de la Sra. A. fue la de distraer bienes del patrimonio del Sr. U. -obrando en su nombre, como apoderada de éste- en perjuicio de sus herederos legítimos, la cual se manifiesta como "causa simulandi" de dicha operación"*.

Es decir, de los párrafos transcriptos, se desprende que la *"causa simulandi"* consistía en extraer del "acervo hereditario" un bien de U. a fin de transmitir la propiedad del mismo a la hija de la actora, quien no se encuentra demandada en autos, pues, que yo sepa los únicos encartados en este proceso son A. y C.

3.1.2.

Debo señalar asimismo que la demanda (imprecisa, por cierto) solicita la nulificación del contrato de fecha 09.04.08, refiriendo luego que, a los fines de decidir sobre el encubrimiento de la donación, *cualquiera de los dos celebrados pueden ser tomados en consideración*, circunstancia ésta reñida con toda lógica, desde que el celebrado en fecha 22.04.08 no fue objeto de pedido de nulidad en este proceso.

Es decir, la demanda solicitó la nulidad del contrato de fecha 09.04.08, y accionó en contra de A. y de C. Durante el desarrollo del relato de los hechos incluye, como parte del acto simulado, al contrato celebrado el 22.04.08 entre A. y su hija, J. A., sin accionar contra ella, no obstante lo cual, el decisorio de autos, respecto a esta relevante cuestión, ninguna consideración formula.

La queja dio cuenta de ello, al señalar que el pronunciamiento de autos decretó la nulidad del contrato de fecha 09.04.08, en el que J. A. no tuvo ninguna intervención.

Debe señalarse que desde antaño, el cimero Tribunal bonaerense viene afirmando que "La doctrina de la sustanciación que impone una mención circunstanciada de los antecedentes fácticos que sustentan la relación jurídica causal, requiere que en la demanda se formule una exposición circunstanciada del hecho constitutivo, que viene a dar sustento a la pretensión" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Mace, Soc. en Com. por Accs. c. Gómez, Destrade, Carlos y otro"14/06/1979, AR/JUR/2817/1979), para continuar señalando en otro fallo que "en el proceso dispositivo son las partes las que tienen que describir los hechos y demarcar los *ítems* motivo de la acción, debiendo el *petitum* ser claro y concreto , sin dejar duda alguna con respecto al *factum* descripto y al contenido de la pretensión, porque está en juego la teoría de la sustanciación que impone a los litigantes la carga de formalizar los hechos y describir los rubros reclamados, a diferencia de la teoría de la

individualización donde es suficiente con definir la relación procesal" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "González, Juan C. c. Silvera, Miguel", 10/06/1997, LLBA 1997, 1111, AR/JUR/2125/1997).

En pocas palabras: tal cual surge del relato de los hechos, se ha cuestionado indistintamente a los contratos de compraventa sobre el mismo inmueble celebrados entre A. y C. (fs. 8/10) y entre A. y J. A. (fs. 11/13), pero éste último no fue objeto de la demanda.

A su respecto, el actor endilgó confusamente la venta realizada entre parientes (que bien puede alcanzar a A. con su hija, pero no a alguna de ellas con C., pues ello no fue probado, tal como lo señala el apelante), el precio vil en ambos contratos (pese a que la demanda se encargó de afirmar que debería considerarse el contrato celebrado entre A. y su hija), la ausencia del origen de los fondos (tanto en uno como en otro contrato), la ausencia del destino de los fondos ingresados en virtud de los contratos (sin especificar si ello sucedió en ambos contratos o en alguno de ellos, pues no lo identifica).

Además, en la *causa simulandi*, el actor refiere que J. A. habría sido la beneficiada con la sustracción de bienes del acervo hereditario (que, cierto es, no era tal al momento de la celebración de ninguno de los dos contratos) reconociendo que C. fue sólo una interpósita persona.

3.2.

De lo dicho hasta aquí, se desprende que la actora imputa al demandado C. haber sido "interpuesto" como comprador, con el objeto de beneficiar a la hija de la demandada A., sustrayendo así el bien del "acervo hereditario" de U. Esta es, ni más ni menos la "*causa simulandi*" expresada en la demanda, la que en doctrina se ha dado en llamar "simulación relativa subjetiva", a la que me referiré en los siguientes párrafos.

Señala el Prof. Ordoqui Castilla (cfr .“Acción Simulatoria”, E. Del Foro, Montevideo, 2005, p. 69) que en la “interposición ficta o aparente” el contratante da la cara pero la relación por detrás se establece entre el tercero y el interesado que no comparece en el contrato. El contratante puede querer ocultarse del cocontratante o de la ley para burlar la prohibición.

En la interposición ficta, para que haya simulación, se requiere el acuerdo o confabulación trilateral: a) de quien no aparece en el contrato, b) de quien aparece en él, c) de la otra parte con quien se contrata. La adhesión del tercero es esencial para calificar el hecho como interposición ficta a tal punto que si el tercero no participa del acuerdo simulatorio no puede hablarse de simulación subjetiva y se estaría ante un caso de interposición real y no ficta.

Sintetiza Ordoqui Castilla que, en la interposición ficta de persona, ésta no es destinataria real de los efectos del contrato. Figura sólo aparentemente como parte del contrato.

En definitiva, lo que se constata en la interposición ficta de persona es: a) un acuerdo entre el interponente (en nuestro caso, sería A.), el interpuesto (tal sería C.) y el tercero (que, de acuerdo a los términos de la demanda, sería J. A.); b) el acuerdo entre el interponente y el interpuesto es respecto del tercero una reserva mental ineficaz, inoponible; c) el interpuesto no es contratante real, no adquiere derechos ni obligaciones. Si el contrato luego proyecta efectos respecto de terceros, como excepción y para proteger al tercero de buena fe, puede entonces sí pensarse en efectos; d) el contrato se da entre el contratante visible y el oculto, que es el que asume la responsabilidad y efectos patrimoniales (Ordoqui Castilla, op. cit, p. 70).

3.2.1.

Por principio, la acción de simulación debe dirigirse contra todos los que participaron en ella, y en autos sólo se ha demandado a C. y A., sin que se hubiese traído a juicio a J. A., identificada en la demanda como la persona a favor de quien su madre tuvo la intención de transmitir la propiedad del 50% indiviso del inmueble en cuestión, y a favor de quien suscribió un contrato de fecha posterior al de C., anotando a su nombre el medidor de S.

Se ha sostenido que para que la decisión de un proceso tenga eficacia es necesaria la presencia de todos los sujetos ligados por la especial relación de derecho sustantivo; si bien las partes procesales son varias, la parte sustancial es una e indivisible y su división quita eficacia al proceso. No puede prosperar la acción por no existir integralmente la parte demandada, o sea, no estar efectivamente integrada ya que hay una conformación de un litisconsorcio pasivo necesario (Ordoqui Castilla, Gustavo, op. cit, p. 118).

Por su parte, Palacio señala que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una pretensión única cuya característica esencial reside en la circunstancia que sólo puede ser puesta por o frente a varios legitimados y no frente a alguno de ellos solamente por cuanto la legitimación activa o pasiva corresponde en forma conjunta a un grupo de personas y no independientemente a cada una de ellas. Si una parte está compuesta por varios sujetos deben demandarse a todos. Sólo así se tiene la oportunidad de defensa y se obtiene un resultado con las debidas garantías del proceso. De lo contrario, la declaración de nulidad puede afectarlos sin haber sido oídos. Todo lo que puede ser afectado, debe ser llamado a juicio (Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", T° III, p. 210).

Así las cosas, a mi juicio se conformó un litisconsorcio pasivo necesario, de manera que no es posible dictar una sentencia con efecto sobre todos los participantes de la simulación sin que previamente hayan sido convocados a juicio (cfr. VESCOVI, "Curso de Derecho Procesal", T° I, 1970, p. 128/135").

Alonso De Marco (Anuario de Derecho Civil Uruguayo", T° XIII, p. 231), citado por Ordoqui Castilla (op. cit, p. 118) explica con precisión las razones de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en los casos de simulación en la medida que la sentencia puede llegar a producir un cambio en la relación jurídica sustancial única, por lo que la indivisibilidad del efecto jurídico pretendido hace inútil todo pronunciamiento formulado sin dicha concurrencia y en tanto que las resoluciones judiciales sólo alcanzan en principio a quienes participan en el proceso.

En pocas palabras, en el terreno de las hipótesis, declarar el acto del 09.04.08 simulado, tal como lo pretende el actor en una sentencia que haga mérito del realizado en 22.04.08, significaría tanto como dejar subsistente éste último, ya que no ha sido objeto de reclamo, por lo que el decisorio que se dictara en su consecuencia se tornaría de cumplimiento ilusorio. Es decir, no se lograría el efecto buscado, cual es para el actor, la efectiva restitución del bien al acervo hereditario en cuestión.

Por otra parte, las manifestaciones de A. en su conteste de fs. 47/54, en el que reconoce que el "simulado" fue el segundo de los contratos (es decir, el celebrado con su hija), no han sido puestas en conocimiento de su co-contratante, y expedirse el Magistrado sobre tal guisa, significaría tanto como solicitarle que burle la manda constitucional del art. 18, CN, referida al debido proceso, lo que resulta a todas luces inconcebible.

Esta última afirmación es conteste con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene la necesidad de la intervención en juicio de quien reviste el carácter de litisconsorte necesario (ver Fallos 256:198; 252:375; 257:90).

Por tal razón, el autor uruguayo que vengo citando para el tratamiento de la cuestión que nos ocupa, concluye -en expresión que comparto- que por virtud de las garantías del debido proceso y los efectos de la cosa juzgada, deben ser llamados a juicio todas aquellas personas que tengan un interés

en el proceso (Cf. Ordoqui Castilla, Gustavo, op. cit, p. 119), tal cual es el caso de J. A., quien no ha sido oída en el presente pleito.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, siguiendo la línea argumental que expreso más arriba, que la acción de simulación es inadmisible si no se llamó a juicio a todos los sujetos que intervinieron en el negocio cuestionado, no habiéndose integrado al litis en debida forma (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala M, 2002/07/03, "G, C.I. c/L., J.E. y otros", Rev. La Ley de 2002/07/23, p. 6, fallo 104.093).

3.2.2.

Ahora bien, caben analizar las razones que justifican la configuración de lo que, a mi juicio, constituye un "litisconsorcio necesario".

Para ello, debo poner de resalto que es el mismo actor quien ha invocado una relación jurídica trilateral, de lo que se sigue que dicho vínculo es inescindible, en virtud de existir una conexidad mixta objetivo-causal entre las pretensiones litigiosas.

Toda vez que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados y de que, por lo tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes, se infieren las siguientes consecuencias: a) los efectos de la sentencia no puede diferir entre litisconsortes. Esto es, el acto no puede ser declarado nulo para un litisconsorte y permanecer válido para otro de ellos; b) las defensas que cualquiera de ellos oponga favorecen a todos los demás; c) las pruebas aportadas por cada uno de ellos deben ser valoradas en su conjunto, aun cuando resulten contradictorias; d) los recursos interpuestos por cualquiera de ellos favorecen eventualmente a los demás.

Particularmente en lo que hace a los efectos que produce la sentencia (pto. a) mencionado) y en casos como el que tengo bajo análisis, se produce otro

efecto propio de su necesariedad: también debe ser común la suerte que corran todos los litisconsortes en cuanto al objeto pretendido. En otras palabras, la sentencia que se emita respecto de todos los colitigantes no sólo debe ser única e idéntica en cuanto al hecho causal sino también en cuanto a la declaración jurídica que contenga o en orden a la conducta que imponga cumplir (cfr. Palacio, Lino E -. Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 482).

Los mencionados autores, ejemplifican señalando que, entre otros, es el caso de una demanda en la que se pretende la declaración de nulidad de una compraventa (en la cual no es razonable que la sentencia declare la nulidad para el comprador y no para el vendedor, o viceversa; y que en el caso de autos se vería reflejado hipotéticamente en la declaración de nulidad de un contrato de compraventa y no del otro) (cfr. Alvarado Velloso - Palacio, op. cit, p. 483).

La necesidad del litisconsorcio se halla determinada por la misma naturaleza de la relación o situación jurídica controvertidas. Como principio de carácter general, sin embargo, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", T° III, ed actualizada por Carlos Enrique Camps, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2011, op. cit, p. 181).

Dadas las razones que he tenido para encuadrar al *sub judice* dentro del referido litisconsorcio necesario, corresponde el análisis de sus similitudes con la legitimación pasiva.

3.2.3.

Ha sostenido la doctrina que el caso en que medie litisconsorcio necesario y la pretensión no haya sido deducida por o frente a todos los sujetos legitimados, es mencionado como un supuesto de falta de legitimación (Areal-Fenochietto, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación" T° 2, pág. 178; Loreto, Luis, "Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad", en Estudios de Derecho Procesal Civil, Caracas, 1956, pág. 85; Michelli, Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, trad. Santiago Sentís Melendo, T. I, Ejea, Buenos Aires, 1970, pág. 24; Morello-Fassi Lanza-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados, T. IV, Platense y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 315). Sin embargo, en nuestro derecho positivo tal circunstancia está contemplada en forma diferente, ya que el juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos (art. 89, del CPCCN, art. 95 de nuestra ley adjetiva provincial).

La omisión de un litisconsorte necesario no se subsana mediante la excepción de falta de legitimación para obrar; en este caso el demandado debe pedir la integración a la litis, si el juez no la ordenó oficiosamente, y ello puede hacerlo aun vencido el término para oponer excepciones siempre que no se haya dictado la providencia de apertura a prueba.

Sin embargo, opuesta la excepción se podrá obtener el mismo resultado ya que la calificación de la petición es privativa del juez y la oposición de la excepción de falta de legitimación hará las veces del requerimiento de integración de la litis, pero el magistrado podrá dictar la respectiva resolución sin sustanciar el pedido. (ARAZI, Roland, cfr. "La legitimación como elemento de la acción" en "La Legitimación" (Homenaje al Profesor

Lino Enrique Palacio), Morello, Augusto M. (coord.), Abeledo-Perrot 1996). 1001/10190).

No obstante, habiendo transcurrido la totalidad del proceso y llegado a estas alturas, donde se ha dictado sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación, tras comprobar que el proceso no se integró debidamente, no corresponde declarar la nulidad del decisorio, sino desestimar la pretensión por defecto de legitimación (cfr. Palacio, Lino E, op. cit., p. 186, nota al pie).

Consecuentemente, me adelanto a señalar que habré de proponer al Acuerdo se desestime la demanda incoada por defecto de legitimación (arg. art. 95, del CPCC).

3.2.4.

En orden a las facultades que este Tribunal posee para desestimar de oficio la pretensión actora, atento el déficit en la legitimación pasiva, se ha señalado que la falta de legitimación sustancial puede ser declarada aun de oficio por el Tribunal, sin que se viole el principio de congruencia porque ninguna de las partes haya opuesto la excepción perentoria o defensa de fondo del caso, pues siendo la legitimación para obrar una de las condiciones de admisibilidad de la acción, es también presupuesto de una sentencia útil y ni siquiera la conformidad de las partes borra el defecto sustancial de la pretensión (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Cons. Prop. Virrey Liniers 51 c. Cons. Prop. Virrey Liniers 59/61, 04/05/2006, ED 221, 432, AR/JUR/2346/2006).

Es decir, que si bien el juez puede y debe ordenar de oficio la integración de la litis, porque expresamente lo establece el art. 95 del Cód. Procesal (Adla, XXVII-C, 2689), si la causa ya ha tramitado y llegado al estado de sentencia sin que el sentenciante ni las partes hubieran ejercido las facultades que les atribuye el artículo referido, el juez debe absolver al demandado o rechazar la pretensión actora, toda vez que en los casos de litisconsorcio necesario se

está ante una acción única en que la legitimación para obrar o para oponerse corresponde a varias personas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala III, " Bejarano, Ángel c. Gallo, Juana C. y otra", 09/05/1978, LA LEY 1979-C 600, AR/JUR/893/1978).

Por las razones expuestas, en consecuencia, soy partidario de desestimar la acción impetrada, con costas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

4. Agravios de la codemandada A.

Toda vez que en supuestos como el presente el recurso impetrado por uno de los litisconsortes favorece eventualmente a los demás (cfr. Palacio, op. cit. p. 188), y por los motivos expuestos precedentemente, la consideración de los agravios de la codemandada del rubro deviene en abstracto.

Ambos instrumentos tienen sus firmas certificadas notarialmente, y, a la luz de lo resuelto en los autos " U., M. C. s/ Incidente de Redargución de Falsedad" en autos " U., M. C. c/ A., E. M. s/ Acción de Nulidad" (expte 1323/2010) (ver fs. 88; Sentencia Interlocutoria de esta Excma. Cámara de fecha 08.08.2011, que tengo a la vista), el contrato de venta con el Sr. C. fue suscripto antes que con la Sra. J. A., de conformidad con lo establecido en el art. 1035, inc. 2°, Cód. Civil.

Este aserto, echa por tierra la lógica del argumento de la demanda, pues la situación que describe es opuesta a lo que surge de la misma prueba aportada por la actora.

5.

En atención al modo en que se resuelve, corresponde, en los términos del art. 282, del CPCC, la adecuación de las costas de la Instancia anterior, las que han de ser impuestas a la parte actora (art. 69, CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde readecuarlos y fijarlos del siguiente modo: para el Dr. D. A. T. en la suma de 60 jus, para la Dra. M. S. B., en la suma de 20 jus, para el Dr. M. D. G., en la suma de 75 jus, para el Dr. P. P., en la suma de 10 jus, para el Dr. E. O. R., en la suma de 75 jus y para la Dra. L. M. F., en la suma de 10 jus. A los fines de la determinación de los honorarios profesionales precedentemente fijados se ha tenido en cuenta el resultado obtenido por las partes asistidas profesionalmente por los letrados de cada una de ellas, razón por la cual se aplicó el mínimo de la escala (art. 6, 2ª y 1ª parte respectivamente y art. 5, incs. a, c y d, y 7, de la ley arancelaria). Asimismo, se ha tenido en cuenta la parte indivisa cuestionada a su favor por la parte actora sobre el inmueble de autos y a falta de otros elementos objetivos, el monto sobre el que se efectuó el cálculo fue la tasación de fs. 151/152. En el caso de los profesionales de la parte actora, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 9 de la norma de aranceles y en el de los profesionales de los demandados, por tratarse de un litisconsorcio pasivo, se ha hecho aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la citada ley.

6.

Con respecto a las costas de la presente Instancia, atento el modo en que se resuelve, en orden a lo dispuesto por el art. 69, del CPCC, las mismas correrán a cargo de la actora. En mérito a ello regulo los honorarios del Dr. E. O. R., en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y los de la Dra. V. S. F. en el 25% de lo que le corresponda en su conjunto a los letrados de la co-demandada A. en la Instancia anterior (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley de aranceles profesionales).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Los argumentos recursivos del codemandado P. C., ameritan tal como sostiene el Magistrado del primer voto, acudir a los términos de la demanda, aún cuando ello importe incurrir en reiteraciones, desde que resulta el eje para alcanzar la solución del caso.

El objeto de la demanda, fue la declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la Sra. E. A. en representación del Sr. R. U. y el codemandado P. C. en fecha 9 de abril de 2008 por el 50% del inmueble designado catastralmente como Lote * e la Manzana ** de esta ciudad inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble al T *** F° *** Finca ****, por la suma de Pesos ochenta mil ($ 80.000). La causa invocada para obtener la nulidad, fue el carácter simulado de la compraventa referenciada que estaría encubriendo una donación realizada por la Sra. A. a su hija C. L. J. A.

Dejó allí planteada la acción de reducción para que, al tiempo de resolverse el carácter simulado de la compraventa, se ordene la reducción de la donación encubierta en cuanto afecte la porción legítima de la Sra. M. C. U.

-actora en autos- y única hija del causante, Sr. R. U. También dejó articulada -alternativamente- la acción revocatoria para el caso que no se acepte el carácter simulado.

Del relato de los hechos, surge que con fecha 22 de abril de 2008 la Sra. E. M. A. celebró otro boleto de compraventa, ejerciendo también la representación del Sr. R. U., por el 50 % del inmueble designado catastralmente como Lote * e la Manzana ** de esta ciudad inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble al T *** F° *** Finca ****. En este caso, el boleto fue firmado a favor de C. L. J. A., hija de la Sra. E. A.

Luego de poner en evidencia que la codemandada A. celebró dos contratos distintos, en diferentes fechas y por sumas diferentes pero sobre el mismo porcentual de dominio que tenía en cabeza U., dijo en su demanda, que el contrato celebrado por A. con su hija C. J. prima sobre el celebrado con C., a pesar de la fecha de firma, fundado en el cambio de titularidad del medidor de S. con posterioridad a la firma de sendos contratos y a favor de la hija de A., demostrando con ello que la real intención de la Sra. A. fue trasmitir la propiedad a su hija y no a C., quien fue luego interpuesto como comprador a efectos de desvirtuar la posible presunción que generaría la transmisión del inmueble de madre a hija.

Expresó que*: "dichos contratos de compraventa -sea cual sea el tomado en consideración- encubren una donación, realizada por la Sra. A. a favor de su propia hija, en vistas a la proximidad de la muerte del Sr. U., propietario del 50% del inmueble, con el propósito de sacar dicha propiedad del acervo hereditario del causante, a sabiendas de que éste tiene una hija, quien se convertiría en heredera legítima de todos sus bienes. En este caso, la intención de la Sra. A. fue la de distraer bienes del patrimonio del Sr. U. -obrando en su nombre, como apoderada de éste- en perjuicio de sus herederos legítimos, la cual se manifiesta como "causa simulandi" de dicha operación"*.

Liminarmente debo señalar que sendos boletos de compraventa tienen las firmas certificadas por el Escribano Público Daniel Suárez, Esc. adscripto al Reg. Nº 25, y que llega firme a esta instancia lo dispuesto en los autos "U., *M. C. s/ Incidente de Redargución de Falsedad" en autos "U., M. C. c/ A., E. M. s/ Acción de Nulidad"* (Expte 1323/2010) que tengo a la vista para este acto), por lo que el contrato de venta con el Sr. C. fue suscripto previamente al celebrado con la Sra. J. A., de conformidad con lo establecido en el art. 1035, inc. 2°, Cód. Civil, por lo que no es ajustado a las constancias referidas, la primacía temporal que le otorga la actora al contrato con J. A.

Avanzando en el desarrollo de la cuestión, la muerte del causante (en el caso, 24 de noviembre de 2008) es cuando el heredero posee legitimación para atacar por simulación los actos celebrados en su perjuicio por el causante, en virtud del cual se atribuyen a otro sujeto. El heredero -sucesor universal- es considerado como un tercero perjudicado.

Aducida la simulación de la compraventa respecto del adquirente, Sr. P. C., la actora por ser una sucesora perjudicada en su legítima, al denunciar la simulación del acto en perjuicio a sus intereses hereditarios está actuando en forma similar a los terceros, porque no ha podido controlar el acto perjudicial, por haberle sido ocultado.

Si como se expone, la simulación alegada tuvo por objeto sustraer la propiedad del acervo hereditario, afectando los derechos subjetivos de la Sra. M. C. U. la demanda debió dirigirse, no sólo a obtener la nulidad del contrato celebrado por A. con C. el día 9 de abril de 2008, sino también el que celebró con C. J. A. el 22 de abril del mismo año.

La vigencia del principio iura novit curia permite al juez calificar autónomamente la acción o pretensión, pero siempre a la luz de los hechos articulados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas, sin que pueda considerar hechos principales no alegados.

En otros términos, la vigencia del principio importa que el juez no está obligado a seguir "las alegaciones jurídicas" o "encasillamiento efectuado", siendo soberano al respecto, pero tal atribución se encuentra " enmarcada entre los límites fácticos establecidos por las partes en sus escritos de postulación (demanda-contestación)" (cfme. Enderle, Guillermo. "La congruencia procesal". Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2007, Pág. 196).

De acuerdo al sistema dispositivo, la congruencia es la regla que impone al juzgador resolver de acuerdo a lo pedido y hechos alegados que sirven como causa de la pretensión o defensa, límite infranqueable so riesgo de incurrir en un supuesto de nulificación. Ha sido definida como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, mas la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición, Civitas S.A. Madrid. España. 1998. T. I., Pág. 483).

Al efecto ha de tenerse en cuenta la pretensión y su contenido, incide para su análisis, el modo en que ella se vierte. Nuestra ley procesal adhiere a la teoría de la sustanciación; en oposición a la tesis de la individualización. De acuerdo a la primera, en la demanda deben exponerse circunstanciadamente los hechos sustentadores de la relación jurídica que se invoca (hechos jurídicamente relevantes: "necesarios"); rige el aforismo "de los hechos surge el derecho". Así lo expresa la ley: "los hechos… en que se funde la acción" (inc. 4 del art. 333 del C.P.C. y C.).

Por su lado, el juez al tiempo de dictar sentencia debe verificar la legitimación de las partes *"De advertir el sentenciador la falta de legitimación de las partes corresponderá que lo ponga de manifiesto en su sentencia, aunque no haya sido opuesta como defensa, pues normalmente la legitimatio ad causam se presenta como una cuestión de derecho"* (Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 pág. 542 y sgtes). *"Sin embargo, en razón*

de la estrecha vinculación que generalmente guarda la legitimación para obrar con la cuestión de fondo sometida a decisión judicial, en el caso que la demandada no haya opuesto al contestar demanda la excepción de 'falta de acción', ello no obsta para que el juez, declare la inexistencia de legitimación procesal". ("A C J H c/ D.I.P.O.S. R Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - CSJT - Sala L y CA- Sent. Nº 399/01 28/05/2001).

La Sra. E. A. fue demandada en estos autos y también lo fue el Sr. P. C. quienes comparecieron en el expediente. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con C. J. A., quien a pesar de haber intervenido en el segundo contrato, no fue demandada al promoverse la acción a los fines integrar debidamente la litis.-

El artículo 90 del CPCC prevé que cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.-

Existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o, simultáneamente, por y frente a varias personas (cfme. Fassi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. 1, página 494). A veces, es la ley la que prevé expresamente la constitución de este tipo de litisconsorcio y otras, su necesidad se encuentra determinada por la misma naturaleza de la relación o situación jurídica controvertidas (cfme. Palacio, "Derecho Procesal", T. III, página 207).

Como principio de carácter general, puede entenderse que existe litisconsorcio necesario cuando se halla en tela de juicio una relación o

estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes (C.N.Civ., Sala B, 12/5/84,).

La noción del litisconsorcio de este tipo está presidida por la necesidad de integración de la litis con la totalidad de quienes poseen vocación de parte en la misma. Esto conduce a que, en tales supuestos, debe existir una única sentencia que se pronuncie sobre el objeto del pleito de manera válida para todas las partes intervinientes (C.N.Civil, Sala D, 13/12/83).

En lo que respecta al caso concreto, alegada la existencia de dos contratos de compraventa, el litisconsorcio necesario comprende a todos los que han sido parte de los actos impugnados.

Es que la acción declarativa de simulación se debe entablar contra todos los partícipes de ella para que la sentencia a dictarse produzca efectos de cosa juzgada, debió demandarse entonces a todos los que aparecen como partes en sendos negocios y sus causahabientes (a título hereditario o por cualquier otro título en los derechos que se pretenden nacidos del negocio impugnado) y a los que, aún extraños al acto, se hayan beneficiado con la simulación.

Al perseguirse con la sentencia judicial la fuerza vinculante propia de la cosa juzgada, han de ser partes en la litis todas las personas a quienes pueda alcanzar las consecuencias o efectos de aquélla, esto es, las partes de la relación jurídica en cuestión y también los individuos a cuyos derechos afecte la sentencia declarativa de la simulación (cfme. Mosset Iturraspe, "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", Bs. As., T° I, 1974ob. cit., página 221).

"En materia de simulación, casi uniformemente se ha sostenido la necesidad del litisconsorcio, y múltiples son los pronunciamientos similares a los que transcribimos: "Las partes que han concurrido a otorgar el acto simulado no

pueden ser ajenas al la acción de simulación, desde que ésta deberá necesariamente declararse en relación con todos los que intervinieron , ya se trate de simulación absoluta o relativa" ; " en el juicio de simulación, resulta obligatorio constituir un litisconsorcio pasivo con todos aquellos que hayan participado del acto impugnado"…(Martínez, Hernán J., "Procesos con sujetos múltiples", Ed. La Rocca, T. I, P. 164).

La acción incoada requería la constitución de litis consorcio necesario, pues nace del interés procesal del actor y de la unidad lógica y jurídica del acto impugnado, que constituye una relación sustancial única e inescindible a riesgo de dictarse un pronunciamiento inútil o de ejecución imposible.

La Sra. M. C. U. ha demandado a la Sra. E. A., quien concurrió a celebrar sendos boletos de compraventa, en representación del Sr. R. U. a mérito del poder amplio de administración y disposición firmado el día 12 de febrero de 2008, cuyo primer testimonio obra a fs. 34/36.

El mandato referenciado, no ha sido objeto de controversia alguna y es dable recordar que es elemento esencial de este contrato que los actos del mandatario sean realizados en interés del mandante y recaigan sobre su patrimonio (art. 1869 CC) y que *"los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiera contraído, son considerados como hechos por éste personalmente" (*art. 1947).

De modo tal, que la acción de nulidad por simulación incoada debió necesariamente integrarse con quienes resultan herederos del Sr. R. U.

En la demanda y sin identificar en qué carácter se demandaba a E. A., la actora aludió a la toma de conocimiento de los referidos boletos, en un caso por la presentación en la sucesión y como acreedor de la misma, del Sr. C. y en el otro por lo informado por un inquilino y el cambio de titularidad del medidor. Luego de ello se advierte, que la demanda ha sido dirigida a la Sra. E. A. como firmante de los referidos contratos aludiendo

permanentemente en el relato a la intención de A. de sustraer el inmueble del acervo, encubriendo una donación de la madre a su hija, prescindiendo que la misma no actuaba por sí, sino en representación de su cónyuge.

Por otro lado, tampoco demandó a la Srta. C. J. A. con quién se celebrara el boleto de fecha 22 de abril de 2008.

En base a lo antes expuesto, respecto de la necesidad de integrar la litis y solo al traer aquí el objeto de la presente acción, se advierte que para tener por acreditada la simulación relativa e ilícita de venta que la demandada- ejerciendo un mandato no controvertido- hiciera a su hija del 50% del inmueble correspondiente al inmueble, no era suficiente el relato de las circunstancias fácticas que la involucraban ni el ofrecimiento de su prueba confesional, proveída favorablemente por el Juzgado, luego desistida y aún frente al reconocimiento de E. A., que se trató de un contrato simulado.

El art. 333 CPCC, establece que el escrito de demanda deberá contener la "cosa demandada", designada con precisión y la petición en términos claros y precisos (incs. 3° y 6°), lo que implica que toda pretensión jurídica debe -inexcusablemente- encontrarse fundada en hechos y quien desea obtener el reconocimiento de su interés, debe exponer en el respectivo escrito integrativo de la litis, los antecedentes fácticos de los que surja la relación jurídica con la mayor claridad posible. Al actor le corresponde asumir el deber de aportar los hechos constitutivos de su pretensión y a la demanda de los invalidativos y extintivos que, a su vez, constituyen los de signo positivo de su propia conducta procesal, principio conocido como de sustanciación y que hace que el responde tenga simetría con la demanda, en la medida de su ajuste a las pautas fácticas volcadas en el escrito petición.

Ello obviamente esta vinculado con la garantía del debido proceso, que consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer plena y oportuna defensa.

Por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, objeto y causa, es una ineludible exigencia de cumplimiento de los principios sustanciales del proceso relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal."*El principio de congruencia sólo se infringe cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento formulado en la demanda respecto de las personas, el objeto y la causa."* (Améstico, Néstor Norberto vs. Banco de la Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios. Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 14-03-2012)

Dado que en estos autos no se ha integrado la litis con los sucesores del Sr. R. U. -otorgante de sendos actos- ni con la segunda adquirente del inmueble objeto de los negocios presuntamente simulados –C. J. A.-, acompañaré la propuesta del Dr. Mario Luis Vivas de revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda interpuesta por M. C. U., por la falta de intervención de algunos de los litisconsortes necesarios que impide tener válidamente integrada la litis. Como ha dicho el Dr. Raffo Benegas, *"(...) Tanto en el supuesto de la acción de fraude -acto real- como en el de la simulación -acto ficticio- existe un litisconsorcio pasivo entre los otorgantes del acto, que exige la imprescindible intervención de éstos en el respectivo proceso, y su omisión impone el rechazo de oficio de la acción así intentada"* (conf. C.N.Civil, Sala D, 37.928, 8/2/84).

Lo resuelto conlleva declarar abstracto el examen de los agravios vertidos por la Sra. E. A.

3.

Las costas de la primera instancia y en orden a la disposición del art. 282, deben adecuarse a lo que resulta de esta sentencia, imponiéndosela a la actora vencida (art. 69 del CPCC). La base para regular los honorarios será la tasación incorporada a fs. 151/152 y los montos propuestos por el Sr. Magistrado que me precede en el voto, resultan ajustados en cuanto al

mérito y extensión a la actividad cumplida por letrados en la instancia de grado.

En cuanto a las costas en esta instancia, se deben imponer a la actora vencida (art. 69 del CPCC) y los honorarios de los letrados que propone el Dr. Vivas al Acuerdo reflejan la tarea profesional de los letrados, por lo que a ellos me remito.

Voto entonces a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en atención a la apelación interpuesta por el Dr. D. A. T. respecto de sus honorarios, por considerarlos bajos, y a mérito de lo dispuesto precedentemente con relación a ellos, considero que el tratamiento de la presente cuestión deviene abstracta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apeló el Ab. D. T. sus honorarios por considerarlos exiguos. La decisión que se adopta y la modificación de aquéllos cumpliendo la manda del art. 282 del CPCC, torna abstracto su tratamiento.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. REVOCAR el decisorio de fs. 219/226, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la demanda impetrada por M. C. U. en contra de E. M. A. y P. A. C. por defecto de legitimación.

2. ADECUAR las costas de la Instancia anterior, **IMPONIÉNDOLAS** a la parte actora (art. 69, del CPCC). Consecuentemente, **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en la Primera Instancia del siguiente modo: para el Dr. D. A. T. en la suma de 60 jus, para la Dra. M. S. B., en la suma de 20 jus, para el Dr. M. D. G., en la suma de 75 jus, para el Dr. P. P., en la suma de 10 jus, para el Dr. E. O. R., en la suma de 75 jus y para la Dra. L. M. F., en la suma de 10 jus (arts. 5, inc. a), c) y d), 6, 7, 9,10, 37 y cc. de la ley de aranceles profesionales).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del Dr. E. O. R. (patrocinante del co-demandado C.), en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y los de la Dra. V. S. F. (patrocinante de la co-demandada A.) en el 25% de lo que le corresponda en su conjunto a los letrados de la co-demandada A. en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc. de la ley de aranceles profesionales).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR el decisorio de fs. 219/226, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la demanda impetrada por M. C. U. en contra de E. M. A. y P. A. C. por defecto de legitimación.

2. ADECUAR las costas de la Instancia anterior, **IMPONIÉNDOLAS** a la parte actora (art. 69, del CPCC). Consecuentemente, **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en la Primera Instancia del siguiente modo: para el Dr. D. A. T. en la suma de 60 jus, para la Dra. M. S. B., en la suma de 20 jus, para el Dr. M. D. G., en la suma de 75 jus, para el Dr. P. P., en la suma de 10 jus, para el Dr. E. O. R., en la suma de 75 jus y para la Dra. L. M. F., en la suma de 10 jus (arts. 5, inc. a), c) y d), 6, 7, 9,10, 37 y cc. de la ley de aranceles profesionales).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del Dr. E. O. R. (patrocinante del co-demandado C.), en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y los de la Dra. V. S. F. (patrocinante de la co-demandada A.) en el 25% de lo que le corresponda en su conjunto a los letrados de la co-demandada A. en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc. de la ley de aranceles profesionales).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDC.